

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2852

2 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *Vega Pagán*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (p), al Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Consejo promueva el ofrecimiento de programas de servicio comunitario para el estudiantado de las instituciones de educación básica a través de opúsculos y cartas circulares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, los objetivos del trabajo comunitario son potenciar las fuerzas y la acción de la comunidad para lograr una mejor calidad de vida para su población y conquistar nuevas metas dentro del proceso social elegido por los pobladores; desempeñando, por tanto, un papel relevante la participación en el mismo de todos sus miembros.

Son premisas básicas para que la participación traspase el umbral de lo ideal: 1) el nivel de conciencia colectiva de los problemas sociales que aquejan al individuo, la familia, la comunidad y la sociedad; 2) búsqueda de decisiones participativas, entendida como adopción del compromiso de todos, para el encuentro de alternativas y la selección de estrategias a través de un consenso o negociación; y 3) acciones

participativas que implican un compromiso de todos, en la implantación de las tareas y actividades necesarias para la consecución de los resultados deseados.

Lo anterior implica además todo un conjunto de principios que debemos tener en cuenta para la efectividad de la misma en los marcos del trabajo comunitario: 1) la participación es una necesidad humana y, en consecuencia, constituye un derecho de las personas; 2) la participación se justifica por sí misma, no por sus resultados; 3) la participación es un proceso de desarrollo de la conciencia crítica y de adquisición de poder; 4) la participación lleva a la gente a apropiarse del desarrollo; 5) participar es algo que se aprende y se perfecciona participando; 6) la participación puede ser provocada y organizada sin que esto signifique necesariamente manipulación; 6) la participación se ve facilitada con la creación de flujos de comunicación y con el desarrollo de habilidades comunicativas; y 7) se debe respetar las diferencias individuales en las formas de participación.

En atención a lo anterior, se hace menester y política pública de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico promover la participación ciudadana, mediante el servicio comunitario, para mejorar la calidad de vida de todos. Por ello, nos parece razonable y justo llevar a cabo esta gesta patriótica por medio de los estudiantes de las instituciones de educación básica que operan en la Isla bajo la jurisdicción del Consejo de Educación de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (p) al Artículo 11 del Plan de
2 Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, que leerá como sigue:

3 "Artículo 11.-Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica.

4 a) ...

5 ...

6 p) El Consejo de Educación de Puerto Rico promoverá el ofrecimiento
7 de programas de servicio comunitario para el estudiantado de las
8 instituciones de educación básica de Puerto Rico a través de
9 opúsculos, circulares y charlas educativas al personal docente y
10 administrativo de las mismas. No obstante, será decisión voluntaria

1 de cada escuela privada ofrecer el programa promovido en esta
2 Ley.

3 El Consejo de Educación de Puerto Rico considerará como parte intrínseca
4 del proceso de acreditación de una institución de educación básica el que ésta
5 instituya programas de servicio comunitario entre su estudiantado.

6 El Presidente del Consejo de Educación incluirá información relativa al
7 progreso y la aplicación de este Artículo en el informe anual a rendir al
8 Gobernador y a las Cámaras Legislativas por virtud de este Plan."

9 Artículo 2.-Para efectos de esta Ley, servicio comunitario se referirá a la
10 realización de proyectos colectivos que promuevan una responsabilidad compartida
11 entre la comunidad y el gobierno en el cual la comunidad asuma un rol de protagonista
12 en el manejo de los problemas que afecten la calidad de su vida.

13 Artículo 3.-El nuevo parámetro a ser considerado en el proceso de acreditación
14 de una institución de educación básica introducido en esta Ley será de aplicación
15 prospectiva. La misma se comenzará a considerar a los trescientos sesenta (360) días a
16 partir de la aprobación de esta Ley.

17 Artículo 4.-El Presidente del Consejo de Educación tendrá un término no mayor
18 de ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta Ley, para enmendar o promulgar la
19 reglamentación que estime pertinente, de conformidad con las disposiciones de la Ley
20 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
21 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

22 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.